

Ayuntamiento de Serra

Anuncio del Ayuntamiento de Serra sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de voz pública.

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento Legal y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 y 144 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 4.1.a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece la Tasa por la Prestación del servicio de Voz Pública, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio o actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de voz pública, previsto en la letra e), del apartado 4, del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de voz pública objeto de esta tasa.

Artículo 4º.- Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios las personas señaladas en el artículo 43 de la citada Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que en el citado artículo se establece.

Artículo 5. Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley, o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Se bonificarán el 100% de la cuota, los bandos de sepelios/entierros, así como los solicitados a instancia por asociaciones inscritas en el Libro Registro de Asociaciones de este municipio, sin ánimos de lucro.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas que figuran como anexo a esta ordenanza.

En general y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el importe de las tasas por la prestación de su servicio o por la realización de una actividad, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Artículo 7º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

Artículo 8º.- Gestión.

La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, correspondiendo a la Alcaldía- Presidencia la aprobación del modelo de autoliquidación correspondiente. A tal efecto y excepto en los casos de bandos por entierros, junto a la presentación de la solicitud para la realización del servicio correspondiente, deberá adjuntarse copia de la autoliquidación con la que acreditarán el ingreso previo del importe correspondiente. No obstante, en el caso de bandos por funerales, el plazo para ingresar la autoliquidación será de una semana desde el momento del devengo.

Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario, se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo

Las cuotas tributarias a liquidar y exigir por la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, lo serán con arreglo a las siguientes tarifas:

Epígrafe	Cuota /Euros
Por cada interesado en la difusión, por medios de megafonía del Servicio Municipal de Voz Pública, de noticias, anuncios o similares (hasta un máximo de 3 emisiones)	6 Euros

En Serra, a 29 de noviembre de 2011.—El alcalde, Javier Arnal Gimeno.

2012/3615